



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE ANTECEDENTES RA-TP-26/2021 Y ACUMULADOS RA-SP-28/2021 Y RA-TP-29/2021.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL LIC. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, DIRIGIDO A SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE "...RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE **RA-TP-26/2021**, Y ACUMULADOS, APROBADA POR MAYORÍA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2021, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL PASADO 31 DE MARZO DE 2021."

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR DE MANERA INMEDIATA A DICHA SALA SUPERIOR EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE EN QUE

SE ACTÚA, ASÍ COMO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE...
SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS... FÓRMESE CUADERNO DE
ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CINCO DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN
GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS
DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA
CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ
COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE
ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA
COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y
COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO
B) Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO
GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA,
EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAÍSSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA



CUENTA. Hermosillo, Sonora, cuatro de abril de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación, así como con demanda de juicio de revisión constitucional electoral, signado por el Licenciado Darbé López Mendívil, en su carácter de Representante del Partido Morena, dirigido el primer recurso a este Tribunal y el segundo a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el primer escrito de cuenta, se tiene al Licenciado Darbé López Mendívil, en su carácter de Representante del Partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentando un escrito constante de una foja útil, dirigido a este Tribunal en el cual adjunta una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de veintiún fojas útiles, mediante el cual viene impugnando "*Resolución del expediente RA-TP-26/2021, y acumulados, aprobada por mayoría por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el día 28 de marzo de 2021, la cual me fue notificada el pasado 31 de marzo de 2021*", misma que se tiene por recibida.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Infórmese a la Autoridad Federal que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se presentó a las **16:17 (dieciséis horas con diecisiete minutos, tiempo Sonora)**, del día cuatro de abril del año que transcurre, suscrita por el Licenciado Darbé López Mendívil, Representante del Partido Morena.

Remítanse de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito original de la demanda y los autos originales del expediente RA-TP-26/2021 y acumulados; ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida Sala, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda de referencia, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

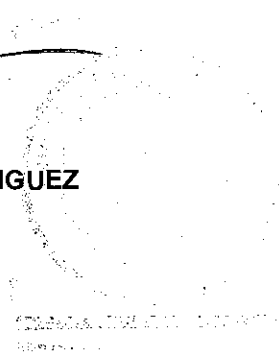
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha cuatro de abril del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-TP-26/2021 Y ACUMULADOS RA-SP-28/2021 Y RA-TP-29/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cinco de abril de dos mil veintiuno


**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

Anexos:
- JRC constante en 21 fojas
- Acreditacion

EXPEDIENTE: RA-TP-26/2021 y acumulados

2021 AGR -4 PM 4:17

SE PRESENTA JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL

RECIBIDO
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.-

DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, Representante del Partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto, tal y como se acredita con la certificación que se anexa a la presente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, vengo a interponer demanda de JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente indicado al epígrafe, el cual solicito se remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debida substanciación

Por lo expuesto, al este Tribunal Estatal Electoral, pido atentamente se sirva:

ÚNICO. – Tener al suscrito por presentado con la personalidad señalada, Juicio de Revisión Constitucional indicado, solicitando se remitan los anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su substanciación.

PROTESTO LO NECESARIO


LIC. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL.
Representante del Partido MORENA.

Asunto: Se presenta demanda de Juicio de Revisión Constitucional contra la Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada dentro del expediente RA-TP-26/2021 y Acumulados.

Actor: Partido MORENA

SALA SUPERIOR DEL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. –

P R E S E N T E. -

DARBE LOPEZ MENDIVIL, en mi carácter de representante del Partido **Morena** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los LICs. **RENE DOMINGUEZ ACUÑA**, **NOCOLLINO GIUSEPPE MARIANO CANGIAMILLA ENRIQUEZ** y **JESUS ANTONIO GUTIERREZ GASTELUM Y ENOC GERONIMO HERNANDEZ FLORES**, para oír y recibir toda clase de notificaciones e imponerse de autos, señalando como correo electrónico **renesai2@hotmail.com**, comparezco para a interponer **DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** a fin de impugnar la sentencia recaída al expediente **RA-TP-26/2021** y acumulados, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el pasado día 28 de marzo de 2021, en los términos que más adelante se precisarán, y al tenor de los siguientes requisitos contenidos en el referido ordenamiento adjetivo electoral.

NOMBRE DEL ACTOR. - Ya quedó expresado en el proemio de este documento.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIRLAS Y RECIBIRLAS EN NOMBRE DEL ACTOR. - Ambos requisitos quedaron expresados en el proemio de esta demanda.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - Resolución del expediente **RA-TP-26/2021**, y acumulados, aprobada por mayoría por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el día 28 de marzo de 2021, la cual me fue notificada el pasado 31 de marzo de 2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

HECHOS Y PRECEPTOS VIOLADOS. - Los que más adelante se indicarán.

PROCEDENCIA. - De conformidad con el artículo 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede el presente Juicio de Revisión Constitución, y el conocimiento de esta Sala Superior, se actualiza, en virtud de que se trata de un acto relativo a la elección de Gobernador del Estado.

HECHOS

PRIMERO. - Con fecha 16 de febrero de 2021, el Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG89/2021, denominado:

“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.”

SEGUNDO. - En contra de dicho Acuerdo con fecha 20 de febrero del presente año, los partidos morena, Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México interpusimos recurso de apelación.

TERCERO. - Con fecha 28 de marzo del presente año, el Tribunal Estatal resolvió dichas apelaciones, confirmando por mayoría el Acuerdo impugnado.

CUARTO. - Inconforme con la resolución del Tribunal Estatal, presento ante esa Sala Superior el Juicio de Revisión Constitucional que nos ocupa, al considerar que causa agravios a mi representada y en virtud de que se refiere a la elección de gobernador del estado de Sonora.

PRECEPTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

ARTÍCULOS VIOLADOS. - Los artículos 14, 16, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 99 BIS y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los artículos 8, fracción II y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, por falta, incorrecta e indebida aplicación.

La Autoridad Responsable omitió analizar la controversia planteada vía agravios conforme a las bases constitucionales y legales relacionadas con los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad que rigen la función electoral.

La sentencia impugnada carece de la debida motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, y viola el principio de exhaustividad al no

atender los planteamientos que fueron expuestos en relación a que la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de aprobar la denominación de la candidatura común "VA POR SONORA" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de Gobernador y el emblema "VA X SONORA", es violatoria de los principios de certeza, equidad, legalidad, máxima publicidad, transparencia y una de las cualidades más importantes del ejercicio del sufragio de los ciudadanos como lo es el derecho a un voto informado.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO. – LA SENTENCIA IMPUGNADA ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16, CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, claramente se advierte que la determinación de la responsable de declarar infundados los conceptos de agravios **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** contraviene el principio de legalidad invocado, porque simple y llanamente la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada, y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; siendo además necesaria la congruencia entre los preceptos citados y los motivos aducidos. En ese sentido y tomando en cuenta que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las autoridades incluidas las electorales, cuando se refieran a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, cabe citar por identidad la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción 1a./J. 139/2005 de la Novena Época, con No. de Registro 176546, de la Primera Sala, visible en la página 162, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Rubro y Texto dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías

individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaims Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.”

Bajo ese orden, la exigencia de fundar en ley, tienen como fin que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Como se advierte de análisis de la sentencia impugnada, la autoridad responsable jamás satisface esa norma fundamental pues al tratar inútilmente de justificar su determinación de considerar infundados los agravios planteados en contra de la aprobación de la denominación y el emblema del convenio de candidatura común presentado por el PRI-PAN-PRD, para la elección de Gobernador del Estado de Sonora, se limitó a establecer que existía una libertad de configuración legislativa del legislador sonorense para regular esta figura de asociación, y si la misma denominación de figuras de asociación distintas y de un emblema en los termonos

planteados no estaba expresamente prohibido entonces estaba permitido, pero sin atender los planteamientos a la luz de los bienes jurídicos tutelados por los principios rectores de la materia electoral, y pasando por alto que las disposiciones legales son materia electoral son de orden público y de observancia general.

Esto anterior, sin duda pone de relieve que la determinación de la responsable de declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas es ilegal y violatoria del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, por cuanto que se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, ello desde el momento de que se ubica fuera del marco de legalidad donde todo pronunciamiento de autoridad debe ser encuadrado, dado que en su emisión, se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, pues como ha quedado demostrado la Responsable no expuso razonamientos de orden fáctico y jurídico para justificar su determinación, causando con su proceder un evidente agravio a la esfera jurídica de derechos de nuestro partido, ante una determinación carente de fundamentación y motivación; y si esto es así, es evidente que el acto que se impugna, jamás satisface esa norma fundamental, lo que nos deja en estado de indefensión ante una determinación dogmática.

De ahí que si para que el dictado de un acto de autoridad, satisfaga las exigencias de fundamentación es necesario que las autoridades hagan un análisis de las constancias y refieran el alcance probatorio que a su juicio merece cada una de ellas y bien precisar los efectos y consecuencias que los elementos de prueba desprendan en torno a los hechos y se concluya que la conducta de la persona sujeta a procedimiento se adecua a determinada hipótesis normativa; de donde se hace necesario que se expresen las circunstancias especiales razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto recurrido, para de esa forma concluir si en el caso concreto la conducta encuadra o no en el supuesto normativo; la resolución recurrida se encuentra insuficientemente fundada y motivada por cuanto hace a la valoración

de los hechos, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que no analizo la violación a los principios de certeza, legalidad, equidad y transparencia que se le plantearon estaban siendo vulnerados por la aprobación de una denominación y un emblema contrarios a los bienes jurídicos tutelados por estos principios, por lo que, en reparación de los agravios que el acto impugnado nos irrogó, lo procedente es que se revoque la determinación de la responsable y en plenitud de jurisdicción esta Sala proceda al análisis de los agravio plantados a la luz de los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. - AGRAVIO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE DE CONFIRMAR EL ACUERDO CG89/2021 DE APROBAR UNA MISMA DENOMINACIÓN PARA FIGURAS DE ASOCIACIÓN DISTINTAS.

Nos causa agravio la determinación de la responsable de estimar infundados, por una parte, e inoperantes por otras, el agravio que hicimos valer en el sentido de que el ACUERDO CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los principios de certeza y equidad en la contienda que rigen la materia electoral, al aprobar que la denominación de la candidatura común para gobernador presentada por los referidos partidos políticos sea la misma denominación aprobada para el convenio de coalición parcial de diputados y ayuntamientos; ello en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, aunque la responsable aduce que al atender el concepto de agravio antes expuesto realizó una interpretación sistemática y funcional, del artículo 99, BIS, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y del numeral 8, del Reglamento para Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, lo cierto es que la responsable sólo

atiende al criterio gramatical, relegando los criterios sistemático y funcional, lo que la llevo a dos premisas que desde su punto de vista eran suficientes para resolver la controversia planteada, a saber:

- 1.- Que no es requisito fijar o acordar una denominación en los convenios de candidatura común, y;
- 2.- Que no se prohíbe que un convenio de candidatura común lleve la misma denominación que el de una coalición formada por los mismos partidos.

A partir de estas premisas llego a la dogmática conclusión de que como no está expresamente prohibido que el convenio de candidatura común tenga la misma denominación de la coalición, entonces está permitido.

La responsable omite realizar una interpretación, sistemática, funcional e integral de la Ley Electoral, pero, sobre todo, a la luz de los principios de certeza, legalidad y equidad, que rigen la función electoral; lo que sin duda lo hubiera llevado a advertir que la determinación de la autoridad administrativa electoral contenida en el **ACUERDO CG89/2021**, de aprobar la denominación "**VA POR SONORA**" para la candidatura común suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidato a la gubernatura del Estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, no obstante que el convenio de coalición parcial para diputados locales y ayuntamientos firmado por dichos institutos políticos también se denomina "**VA POR SONORA**", era violatoria de los principios de certeza y equidad en la contienda que rige la materia electoral, ya que existe una denominación idéntica para distintas figuras asociativas, lo que genera no solo confusión en los ciudadanos sino además un beneficio directo a los partidos que las integran ante una mayor exposición del nombre con el que pretenden ser reconocidos ante el electorado.

La argumentación del Tribunal Responsable es tan limitada que sostiene que como no esta prohibido esta permitido, ignora el contenido del artículo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las disposiciones de la esta ley son de orden público y de observancia general, y también pasa por alto que los partidos políticos son entes de interés público, pero lo mas grave, es que en su determinación se olvida de su obligación de velar por el respeto irrestricto de los principios rectores que rigen la materia electoral, concretamente los principios de legalidad y equidad.

En este punto se requiere aclarar que, si bien los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos constituyen parte de la sociedad y se rigen en principio por la regla aplicable a los gobernados que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, también es verdad que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de la libertad ciudadana de hacer lo no prohibido por la legislación, no puedan llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución como instituciones de orden público.

Esto a su vez debió lleva a la responsable a determinar que no es dable que se les permita a los entes políticos realizar todo aquello que no les este expresamente prohibido, sino que debió analizar la controversia planteada no solo a la luz de las normas jurídicas que regulan esta forma de asociación, sino que debió someter la pretensión de los partidos políticos que signaron el convenio de candidatura común

de utilizar una misma denominación en distintas figuras de asociación a un tamiz de los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen la función electoral, para determinar si esta determinación vulneraba los bienes jurídicos tutelados de estos principios, mismo que desde nuestra perspectiva son violentados; pues tal y como se planteó a la responsable, la aprobación de una misma denominación a figuras de asociación distintas dentro de un mismo proceso electoral, genera incertidumbre, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por mismos institutos políticos.

Pero no solo produce incertidumbre en el electorado, y la consecuente violación al principio de certeza que rige la materia electoral, según se precisó, sino que además, esto genera una ventaja indebida en los candidatos postulados a través de estas alianzas partidistas, particularmente en el candidato común a gobernador que postularan; ello es así, porque la propaganda electoral que realicen los candidatos emanados de la coalición en determinado momento podrán hacer propaganda a partir de su denominación "VA POR SONORA", que es la misma con la que se identificara y se promoverá al candidato postulado por la candidatura común, lo que sin lugar a dudas le permitirá tener una mayor exposición que el resto de sus contrincantes, generando a favor de este una ventaja indebida que vulnera el principio de equidad en la contienda que debe regir toda contienda electoral; sobre todo, si tomamos en cuenta, que de manera ilegal y sin razón que lo justifique, la autoridad responsable aprobó que el logotipo "VA X SONORA", sea utilizado en la boleta electoral como emblema de la candidatura común a gobernador.

Pero esta ilegalidad también podría generar incertidumbre en la fiscalización de los gastos de campaña, pues si en la propaganda electoral se utiliza únicamente la denominación que de manera indebida comparten ambas figuras de participación electoral, la autoridad fiscalizadora electoral se encontraría en la encrucijada de determinar a quién atribuirle dicha propaganda para efectos de la determinación de los topes de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la responsable desestima el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-66/2018, en el que sostuvo que estaba prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro del mismo proceso electoral; sacando de contexto lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, al sostener de manera equivocada que la prohibición a que alude esta Sala Superior al resolver el referido antecedente, se fundó en que en el caso concreto las figuras de asociación se integraban por partidos distintos, cuando lo cierto y definitivo es que la determinación de esta Sala fue que la prohibición obedecía a que se trataba de dos formas de asociación distintas y que si dos formas de asociación partidistas buscan ser conocidas e identificadas a partir de un mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimitara fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, sin que sea obstáculo para esto anterior, lo sostenido por la responsable en el sentido de que se trata de los mismos partidos políticos, pues no fue ese el argumento de esta Sala Superior para adoptar dicho criterio.

En ese sentido, con el objetivo de garantizar los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, este órgano jurisdiccional debe privilegiar los bienes jurídicos tutelados de estos principios y estimar que no se debe permitir su vulneración a través de estas prácticas, en reparación de los agravios que nos irroga la resolución de la responsable de confirmar la decisión de la autoridad administrativa electoral de aprobar una misma denominación para figuras de asociación distintas dentro de un mismo proceso electoral, solicitamos que se revoque la resolución impugnada en lo que es materia de este concepto de agravio y en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior se avoque al estudio y resolución de la controversia con base en los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen la función electoral.

TERCERO. - AGRAVIO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE DE CONFIRMAR EL ACUERDO CG89/2021 DE APROBAR EL EMBLEMA VA X SONORA.

Nos causa agravio la determinación de la responsable de estimar infundados los agravios TERCERO, CUARTO Y QUINTO, que hicimos valer en el sentido de que el ACUERDO CG89/2021, por el que se aprueba como emblema del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, el siguiente "VA X SONORA"; es violatorio de los principios de certeza, equidad, legalidad, máxima publicidad, transparencia y una de las cualidades más importantes del ejercicio del sufragio de los ciudadanos como lo es el derecho a un voto informado.

La responsable se limita a establecer que la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de aprobar el emblema impugnado, está amparado en la libertad de configuración legislativa de la que goza el congreso local, quien elaboro reglas mas flexibles para la celebración y requisitos a cumplir tratándose de la figura de la candidatura común; sin embargo, pasa por alto que es obligación tanto de la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional, que todo los actos se ajusten a los principios que rigen la materia electoral.

La responsable se limita a realizar una interpretación gramatical de la normatividad que rige a la candidatura común y es en este criterio que se basa su determinación de declarar los agravios que le fueron planteados, señala básicamente que hay una libertad de configuración legislativa y que como en la ley no aparece ninguna prohibición para que una candidatura común presente como su emblema el logotipo "VA X SONORA", entonces dicho emblema estaría dentro del marco legal.

En primer lugar, esta interpretación que podría ser aplicable en el derecho privado de ninguna manera es propia del derecho público y como el artículo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora claramente señala que las disposiciones de dicha Ley son de Orden Público, es evidente que los partidos no pueden hacer lo que se les antoje y la autoridad debe velar por que se respete el orden público y los principios de la materia electoral.

El logotipo "VA X SONORA", no tiene las características de un emblema en términos de la Ley, sino que en realidad se trata de propaganda, tal y como se puede observar del hecho publico y notorio de la propaganda de campa de ERNESTO GANDARA CAMOU, en el que se promociona a través de esta leyenda, lo que a todas luces resulta inequitativo para el resto de los contrincantes, lo que contrataría el propósito legal y democrático de fortalecer el régimen de partidos porque contribuye a socavar el principio de equidad en la contienda y por ende, resta certeza al proceso electoral.

De permitirse la utilización de este emblema en la boleta electoral abre la posibilidad para que las posteriores candidaturas comunes utilicen cualquier cosa como emblema y como ejemplo no habría prohibición para un "emblema" en el cual apareciera la leyenda "VOTA AQUÍ POR" o el de "TACHA AQUÍ PARA QUE SEA VÁLIDO TU VOTO", lo cual sería a todas luces inequitativo, como lo es el emblema recurrido.

La decisión de la responsable es una violación a la equidad en la contienda consagrada en el artículo 41, Constitucional, ya que le otorga a la candidatura común VA POR SONORA la posibilidad de tener propaganda durante la jornada electoral, financiada por el Instituto Nacional Electoral, ya que el emblema "VA X SONORA" de dicha candidatura que aparecería en la boleta electoral, es la misma que hoy aparece en toda su propaganda, mientras que a los demás partidos les está prohibido hacerla desde tres días antes de la jornada electoral.

Como ha quedado precisado el artículo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera indubitable la obligatoriedad de su contenido y la naturaleza de sus disposiciones, a saber:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora.

Luego entonces, tanto los partidos políticos como la autoridad electoral están sujetas al principio general del derecho derivado de la adecuada interpretación del artículo 124 de la Constitución Política Federal consistente en que "las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido."

La doctrina y jurisprudencia, han establecido que este principio es únicamente aplicable al derecho público toda vez que a contrario sensu, en el derecho privado rige el principio de que lo que no está prohibido, está permitido.

El acto reclamado resulta, por tanto, infundado toda vez que la responsable no tiene sustento en la Constitución ni en la Ley para aprobar la inclusión de emblema en los términos señalados, circunstancia que de manera evidente implica una contravención a los principios de legalidad previstos en el artículo 41 base III de la Constitución Política y a diversas normas de la normatividad electoral.

Con la inclusión del emblema "VA X SONORA" en la boleta electoral de la elección de Gobernador del Estado de Sonora, se violan los principios del estado democrático y del sistema de partidos que prevé la constitución y la Ley.

La Ley dispone que los emblemas de partidos estarán exentos de alusiones religiosas y raciales, también lo es que esta disposición atento al principio de interpretación funcional y sistemática de la legislación electoral, no se debe entender ni interpretar de manera limitativa y menos puede aplicarse como en el caso lo hizo la responsable, pretendiendo ignorar todo el orden jurídico y desconociendo intencionalmente el resto de las disposiciones vigentes en la Ley que son de orden público y que está obligada a observar.

Para ilustrar el punto, pondré unos ejemplos:

Partiendo de la premisa incontrovertible de que ningún emblema de partidos políticos puede contener leyendas, símbolos o fotografías contrarias a ninguna disposición de la Constitución o de la ley, imaginemos que un partido político,

coalición o candidatura común pretendiera utilizar en su emblema una leyenda que dijera majaderías, fuese obscena incitara a tomar las armas para iniciar una rebelión sangrienta o que indujera al delito, imaginemos por ejemplo que dijera "No pagues impuestos"; ninguna de estas posibilidades caprichosas podría incluirse en los emblemas de partidos o coaliciones no obstante ser ajenas a motivos religiosos o raciales y no podrían aprobarse porque además de contrariar otras disposiciones del orden jurídico, aluden a ideas contrarias a la ley de la materia y a los principios democráticos y rectores del proceso electoral de entre los cuales destaca para estos efectos el de legalidad.

Ante hipótesis como estas, resultaría también absurdo lo señalado por la responsable, que valida el emblema impugnado bajo el argumento de que no está prohibido y que el legislador sonorense tiene libertad de configuración legislativa para regular la candidatura común.

Es absurdo tal razonamiento porque indudablemente que la autoridad administrativa electoral y la jurisdiccional local ante expresiones como las imaginadas, debiera rechazarlas por su notoria improcedencia y afectación al interés público.

Para no aprobarlas, tendría que cumplir, en ese caso sí, su deber de basarse en las muchas razones y fundamentos que existen tanto en la legislación electoral como en diversas leyes y que resultarían aplicables para cumplir su deber de salvaguardar el orden jurídico al que está obligado no sólo a observar, sino a defender.

Muy especialmente, la responsable atendería su deber de observar y basarse en los principios rectores del proceso electoral, que al ser supremos por ser norma constitucional y legal serían suficientes para negar la utilización del emblema "VA X SONORA" en una boleta electoral, aunque no contuvieran alusiones religiosas o raciales.

Esto es lo que dejó de hacer la autoridad electoral responsable al aprobar el emblema "VA X SONORA" y desde luego agravia a mi representado y a toda la sociedad en general, porque el estado actual de desarrollo que ha alcanzado el sistema electoral es producto de un prolongado debate en la sociedad y en los partidos políticos y aún en la autoridad, que ha consumido enormes esfuerzos y

recursos, como para que se le dé al traste con sólo cerrar los ojos o simplemente con "no ver nada", donde sí está todo.

La omisión de la responsable de aplicar la ley negándose a percatarse de las múltiples violaciones a los principios constitucionales rectores del proceso y de la ley electoral que causa la inclusión de un emblema como el señalado en una boleta electoral produce los agravios a los que nos hemos referido.

También nos causa la interpretación sesgada que realiza la responsable de la inclusión de la "X" como parte del emblema de la candidatura común VA X SONORA que aparecerá en la boleta electoral de la elección de gobernador, al concluir que en ese caso la X como símbolo que equivale a la palabra POR, si esa hubiese sido la voluntad de los partidos asociados porque no incluyeron la palabra POR en vez de la X; es evidente que a través de esta argucia quieren hacer un fraude a la ley e incluir un elemento propagandístico en dicho documento electoral.

Es innegable que la X como parte del emblema VA X SONORA que aprobó la autoridad electoral y valido la responsable para que aparezca en la boleta electoral, es un símbolo e instrumento de propaganda electoral.

Más aún, al ser la X el símbolo por excelencia utilizado para expresar la voluntad de los electores a favor de determinada oferta electoral, por tanto, la inclusión de la misma en el emblema que aparecerá para identificar a esta candidatura común en la boleta electoral, se estaría permitiendo una modalidad de inducción en la emisión del voto a favor de su candidato, obteniendo una ventaja indebida que viola el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Además, a todas luces, la boleta electoral que es un documento público, no puede ser vehículo para inducir el voto ni medio para realizar actos de propaganda electoral a favor de la Candidatura Común VA X SONORA, no puede serlo tampoco porque durante la jornada electoral no pueden realizarse actos de campaña ni por razones de tiempo (ya están prohibidas) ni de lugar (menos en la casilla electoral) ni mucho menos puede serlo porque las boletas electorales son las que personalmente se entregan a los electores justamente el día que sufragan y por

razones obvias, las boletas deben estar diseñadas en condiciones equitativas, esto es iguales para todos los partidos sin ser un medio ni vehículo al servicio de uno de ellos como en este caso de la candidatura común VA X SONORA.

Esta Sala Superior de manera atinada ha sostenido que en la elección deben garantizarse necesariamente la observancia de los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales reconocidos.

Para ello, se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, porque, por medio del sufragio la ciudadanía decide con respecto a las autoridades que habrán de gobernarlos en función sean consideradas como la mejor opción para representar sus intereses.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares o de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto, directo e informado, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional.

En esta posición, la circunstancia de que alguna circunstancia de los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza legalidad y equidad, ya que los principios constitucionales rectores en la materia permean todo el ordenamiento jurídico y son lo que otorgan a una norma o un acto la naturaleza electoral.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.

Con base en lo antes expuesto, en reparación de los agravios que nos irroga la resolución de la responsable de confirmar la decisión de la autoridad administrativa electoral de aprobar el emblema "VA X SONORA" para que aparezca en la boleta electoral de la elección de Gobernador del Estado de Sonora, solicitamos que se revoque la resolución impugnada en lo que es materia de este concepto de agravio y en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior se avoque al estudio y resolución de la controversia con base en los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen la función electoral.

PRUEBAS

a). Documental público: Expediente íntegro del RA-TP-26/2021, que deberá ser remitido por la autoridad responsable a esta Sala Superior.

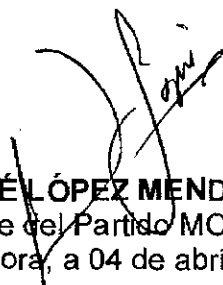
b). Documental Pública. – Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando el Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Resolución dictada dentro del expediente RA-TP-26/2021 y Acumulados, emitida por la responsable.

SEGUNDO. Admitir el presente juicio y sus pruebas ofrecidas, y en el momento procesal oportuno emitir a la brevedad posible resolución en la cual se declaren fundados los agravios hecho valer, a cuya consecuencia se revoque la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción dicte sentencia dejando sin efectos la denominación y el emblema aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Local, para el convenio de candidatura común presentado por el PRI-PAN- PRD para la elección de Gobernador del Estado de Sonora.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL.
Representante del Partido MORENA.
Hermosillo, Sonora, a 04 de abril de 2021